



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

7600131100102023-0056000. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. PIER ANGELLI GARNICA RODRIGUEZ en representación del menor T.P.G contra el señor OMAR ROLANDO PINILLA GUERRERO.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que la parte demandada presentó recurso de reposición y solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer.

07

Auto Interlocutorio No. 351

Radicación No. 760013110010-2023-00158-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho judicial a resolver sobre el recurso de reposición, en subsidio de apelación, formulado por el señor OMAR ROLANDO PINILLA, actuando en nombre propio, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, en contra del auto No.248 del 13 de febrero de los corrientes; y adicionalmente, solicitó amparo de pobreza.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos del recurso:

1.1 Primeramente, citó el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, que preceptúa: *«Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía».*

1.2 Luego, se refirió a las excepciones contenidas en el canon 28 de la misma normativa, que establece lo siguiente: “Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos”: En los procesos de mínima cuantía.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

7600131100102023-0056000. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. PIER ANGELLI GARNICA RODRIGUEZ en representación del menor T.P.G contra el señor OMAR ROLANDO PINILLA GUERRERO.

1.3 Manifestó que, visto el artículo anterior, es posible litigar en los procesos de mínima cuantía, por tal motivo no se encuentra de acuerdo con decisión adoptada por el juzgado, puesto que la norma habla directamente de todos los procesos de mínima cuantía como es el del caso. Y por tal razón señaló que se encuentra legitimado para litigar en causa propia en el proceso de la referencia.

1.4 Así las cosas, solicitó que se reponga el proveído, para evitar de esta forma daños y perjuicios, y de esta manera evitar futuras nulidades en el presente proceso y acciones judiciales pertinentes, en atención a que contestó dentro del término legal, y se estaría vulnerando el principio al debido proceso, en razón a que no contaría con la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa.

2. Solicitud propuesta:

(I) Se revoque el auto No.248 del 13 de febrero de los corrientes, mediante el cual el Despacho se abstuvo de resolver las peticiones elevadas por el demandado y se le requirió para que actúe dentro del proceso por medio de apoderado judicial. **(II)** Solicitó se conceda el amparo de pobreza debido a que no cuenta con los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos que genere la demanda. **(III)** En consecuencia, solicitó se le exonere de prestar las cauciones pertinentes, pagar expensas, honorarios a auxiliares de la justicia, y otros gastos que se generen durante el transcurso del proceso.

3. Premisas normativas y fácticas:

Empecemos por precisar que el **recurso de reposición** es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del C.G del P.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

7600131100102023-0056000. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. PIER ANGELLI GARNICA RODRIGUEZ en representación del menor T.P.G contra el señor OMAR ROLANDO PINILLA GUERRERO.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

- **Sobre la actuación en causa propia en los procesos de la jurisdicción de familia:**

Ahora, para adentrarnos en el asunto de análisis, debemos primero referirnos a la actuación en causa propia en los procesos ejecutivos de alimentos sin ser abogado inscrito, tal como ocurre en este caso. Ilustra lo dicho la Corte en pretérita ocasión, donde se ha señalado que: “(...) De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose **excepciones** que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibidem).

*Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de **única instancia** ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley¹”*

La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 734- 2019 del 31 de enero de 2019 expresó: “En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado”.

Significa lo anterior, que a partir del pronunciamiento hecho por la Corte Suprema y traído a colación en esta providencia, los procesos ejecutivos de

¹ Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

7600131100102023-0056000. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. PIER ANGELLI GARNICA RODRIGUEZ en representación del menor T.P.G contra el señor OMAR ROLANDO PINILLA GUERRERO.

alimentos deben ser presentados por medio de abogado inscrito, por cuanto legalmente no existe una excepción que permita lo contrario.

- **Amparo de pobreza y acceso a la administración de justicia:**

En reciente decisión, la Sala de Casación Civil, en providencia CSJ STC1782-2020, enseñó que: *“el amparo de pobreza constituye una garantía real y efectiva para que los ciudadanos que no cuenten con la solvencia económica para sufragar los gastos propios del proceso no vean cercenadas sus posibilidades de acceder a la administración judicial”*:

“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”.

Así pues, *el objeto del instituto procesal del amparo de pobreza está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, exonerándolas de las cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos, sobre todo frente a aquellos que pueden menoscabar lo necesario para su subsistencia y la de quienes se les deba alimentos².*

CONSIDERACIONES:

Respecto del tema en cuestión, este estrado judicial establece que, si bien estamos frente a un proceso de mínima cuantía, el presente trámite ejecutivo es de única instancia, como lo tiene previsto el numeral 7º del artículo 21 del C.G.P. En consecuencia, al revisar el artículo 73 del estatuto procesal, el cual enumera las excepciones legales para comparecer en causa propia sin ser abogado inscrito, se observa que los procesos de única instancia, como el presente, no están expresamente exceptuados.

² (CSJ, 19 de may. 2004, rad. 24018).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

7600131100102023-0056000. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. PIER ANGELLI GARNICA RODRIGUEZ en representación del menor T.P.G contra el señor OMAR ROLANDO PINILLA GUERRERO.

Por consiguiente, esta corporación reafirmará la necesidad de comparecer a los juicios de alimentos a través de apoderado judicial, como quiera que son los abogados quienes tienen derecho de postulación necesario para actuar en esta clase de asuntos.

En ese sentido, debió el petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir poder a un abogado, o solicitar amparo de pobreza, como es del caso, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente.

Por lo expuesto, ninguna irregularidad se desprende del proveído No.248 del 13 de febrero de los corrientes, contrario a lo aseverado por el quejoso, puesto que, sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial.

Ahora, en lo concerniente a la solicitud de amparo de pobreza, es fundamental considerar los requisitos de oportunidad y trámite, contenidos en los artículos 151 al 154 del C.G. del P, en los cuales se reseña que, el objeto de esta figura procesal es el de asegurar a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso la defensa de sus derechos, colocándolo en condiciones de accesibilidad a la justicia.

Para ello, los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de abogado, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.

En atención a las declaraciones del demandado y los documentos anexos, es claro que cumple con las condiciones previstas para acceder el amparo de pobreza, por lo cual, el Despacho concederá lo solicitado por el señor OMAR ROLANDO PINILLA; al tiempo que se oficiará a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE CALI, para que le provea el acceso a la administración de justicia mediante un abogado adscrito a esa institución y adelante las actuaciones a que haya



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

7600131100102023-0056000. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. PIER ANGELLI GARNICA RODRIGUEZ en representación del menor T.P.G contra el señor OMAR ROLANDO PINILLA GUERRERO.

lugar dentro del presente proceso ejecutivo, instaurado por la señora ANGELLI GARNICA RODRÍGUEZ en representación del menor T.P.G.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN frente al proveído No. 248 del 13 de febrero de los corrientes, promovido por el señor OMAR ROLANDO PINILLA GUERRERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la decisión, esto es por ausencia de derecho de postulación.

SEGUNDO. NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por improcedente en estos asuntos de única instancia.

TERCERO. CONCEDER al señor OMAR ROLANDO PINILLA GUERRERO, el beneficio de Amparo de Pobreza, consagrado en el artículo 151 del CGP., con los efectos indicados en el artículo 154 ibidem. En consecuencia, queda exonerado de prestar cauciones procesales, honorarios de abogados, de pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, así como otros gastos de la actuación.

CUARTO. OFICIAR a la Defensoría del Pueblo de Cali para que provea el acceso a la administración de justicia al señor OMAR ROLANDO PINILLA GUERRERO, mediante la designación de un abogado adscrito a esa institución que lo represente, se notifique de la demanda y elabore o presente las actuaciones a que haya lugar dentro del presente proceso ejecutivo instaurado en su contra, en el estado en que se encuentra, habida cuenta que ya vencieron los términos para ejercer el mecanismo de defensa.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

7600131100102023-0056000. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. PIER ANGELLI GARNICA RODRIGUEZ en representación del menor T.P.G contra el señor OMAR ROLANDO PINILLA GUERRERO.

QUINTO. NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9340f0668f1d569cfb7cc374e7f205cafce8b9bf795005fce21d8956d7fe142**

Documento generado en 23/02/2024 05:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>